

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 1293 del 13 de septiembre de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 117

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

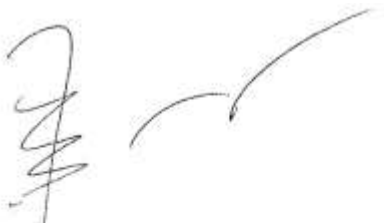
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1289 del 13 de septiembre de 2021. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.755.606 , AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$2.044.183, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 de FEBRERO de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 14  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2019-438

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 082 del 4 de marzo de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 118
Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 082 del 4 de marzo de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MIGUEL ANGEL ORTIZ MARTINEZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-554

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 3.000.000

COLPENSIONES.....\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 9.511.212

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 119

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

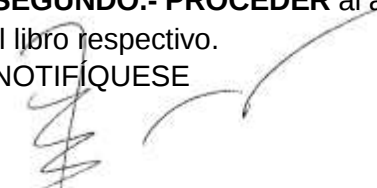
REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MIGUEL ANGEL ORTIZ MARTINEZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-554

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$6.511.212 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-554

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 20 de 8 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 120
Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 20 de 8 de febrero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.542.630 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MONICA PATRICIA LONDOÑO BARRERA**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-362

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 01 DE febrero DE 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 14  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 4.542.630

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.451.156

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/T.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 121

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MONICA PATRICIA LONDOÑO BARRERA**
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-362

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$5.451.156 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-362

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **01 DE febrero DE 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **14**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto ESTHER JULIA BARONA CORTES en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-201**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 1733 del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.183

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 1733 del 29 de noviembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-00201



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y precisa la Sentencia No. 175 del 20 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.122

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó y precisa la sentencia No. 175 del 20 de agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.266.818 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 DE FEBRERO-2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 14  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELICER GARCIA VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-00666

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
PORVENIR SA.....\$5.266.818

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada
PORVENIR SA\$ 908.526
COLPENSIONES\$ 908.526
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.083.870

SON: SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.123
Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELICER GARCIA VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-00666

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$ 6.175.344 a cargo de PORVENIR SA, por valor de \$908.526 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-666

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **1-FEBRERO-2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **14**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revoca parcialmente la Sentencia No. 102 del 19 de mayo de 2021. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.124

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca el numeral 6º de la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho y la confirma en todo lo demás.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, y la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-114

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 1 de febrero -2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada PROTECCION SA\$ 1.817.052

Demandada COLPENSIONES.....\$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada PROTECCION SA\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$3.934.104

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.125

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-114

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.634.104, a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por un valor \$300.000, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-114

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 01 de febrero de-2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 31 de enero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **EDGAR PEÑA SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2022-010**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022
AUTO No. 185

El señor **EDGAR PEÑA SUAREZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y/o**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la MINISTERIO DE AGRICULTURA, SENA Y CVC, a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamaciones administrativas ante las nombradas entidades, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos de la demanda están indebidamente planteados, no se menciona los motivos por los cuales la parte considera que es acreedor a una pensión de vejez “especial”.
3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de COLPENSIONES y de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a quienes le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, en caso de solicitarse su vinculación, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamación administrativa ante las nombradas entidades, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
4. para efectos de competencia, no se aporta la reclamación administrativa con el sello de recibido por parte de la entidad demandada.
5. Debe especificarse el último cargo desempeñado por el actor (empleado público – trabajador oficial) a efectos de establecer la jurisdicción competente para desatar el presente litigio.
6. El hecho octavo no se encuentra radicado en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que no se informa cual fue el fundamento de la entidad demandada para negar el pago de la prestación reclamada.
7. Los hechos de la demanda no se encuentran radicados en términos de claridad y precisión, pues no se informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandante fue afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, la entidad que lo afilió y en caso de contar con ella, deberá aportarse historia laboral que respalde tales afirmaciones.

4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **EDGAR PEÑA SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2022-010

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 01 de febrero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **SANDRA MILENA TORRES DURAN** en contra de **IPC MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.**, con radicación No. 2021-00617, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

La señora **SANDRA MILENA TORRES DURÁN**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **IPC MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la actora, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. Los hechos de la demanda no se encuentran redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que debía realizar la demandante sus actividades laborales.
4. El hecho No. 04 no es claro, toda vez que en el mismo no se señalan las

razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de su relación laboral se realizó sin justa causa.

5. Los hechos de la demanda no se encuentran redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se precisa que valores son los que adeuda la parte demandada por concepto de salarios no pagados, y cuales corresponden a otros conceptos como indemnizaciones, intereses y demás.
6. Las pretensiones declaratorias subsidiarias no son claras, puesto que no se entiende por qué se persigue el pago de salarios y prestaciones sociales posteriores a la fecha de la terminación de la relación laboral.
7. Las pretensiones condenatorias son abiertas e indeterminadas, puesto que no se indica en estas de manera determinada y hasta el momento de la presentación de la demanda el valor de cada una de las prestaciones sociales que requiere sean reconocidas, debiéndose realizar dicha liquidación mes a mes.
8. Las pretensiones a través de las cuales se persigue el reconocimiento de las indemnizaciones, no son claras y además no encuentran respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se pretende la aplicación de las sanciones mencionadas y el valor de cada una de ellas.
9. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
10. El acápite de notificaciones debe ser aclarado, en tanto se señala como demandada una entidad diferente a la aquí señalada, debiéndose aportar la dirección electrónica de la IPC MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **SANDRA MILENA TORRES DURAN** en contra de **IPC MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.**, con radicación No. **2021-00617** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2022-00617

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI

Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 014


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CRISTIAN MAURICIO GIRALDO SOTO** en contra de **CARTON DE COLOMBIA S.A., con radicación No. 2021-00615**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

El señor **CRISTIAN MAURICIO GIRALDO SOTO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la compañía **CARTON DE COLOMBIA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la actora, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
2. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.
3. La pretensión No. 01 no cuenta con respaldo en los hechos de la demanda, en tanto, no se indican las razones jurídicas por las cuales considera que el despido realizado por la parte demandada es injusto.
4. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras, se solicita el reintegro del actor, pretensiones que claramente no son concurrentes.
5. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de prestaciones sociales, salarios, seguridad social y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.
6. La pretensión No.3.10 carece de respaldo en los hechos de la demanda, dado que no se menciona nada en estos acerca de la estabilidad laboral reforzada de la que se predica es beneficiario el actor.
7. La pretensión subsidiaria No. 3.14 no cuenta con respaldo en los hechos de la demanda, en tanto, no se menciona en estos nada acerca de los perjuicios morales pretendidos, debiéndose aclarar al despacho de qué tipo de perjuicio se trata y su sustento jurídico.

8. En los anexos de la demanda obra documento a través del cual, se realizó la liquidación final de prestaciones sociales por parte del demandado al actor al momento de terminarse el contrato laboral, razón por la cual deberá indicarse al despacho si dicha suma de dinero está siendo tenida en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
9. Hay incoherencia entre la pretensión declarativa 2.1 y la condenatoria 3.1, en lo que circunstancias de tiempo se refiere.
10. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CRISTIAN MAURICIO GIRALDO SOTO** en contra de **CARTON DE COLOMBIA S.A.**, con radicación No. 2021-00615, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00615

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 014

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALEJANDRA MILENA CALVO LOAIZA** en contra de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, con radicación No. **2021-00614**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.125

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ALEJANDRA MILENA CALVO LOAIZA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada.
3. En los hechos de la demanda no se manifiesta cuál era el salario percibido por la demandante durante la duración de la relación laboral, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.

- 4. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
- 5. Debe aclararse el extremo de tiempo o duración del contrato laboral que pretenda sea reconocido dentro del presente trámite.
- 6. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ALEJANDRA MILENA CALVO LOAIZA** en contra de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, con radicación No. **2021-00614**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00614

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 014



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.179

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HILDA JANETH CORDOBA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-549

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, identificada con CC. N. 1.234.195.459 portadora de la T.P. N. 359.423 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, identificada con CC. N. 1.234.195.459 portadora de la T.P. N. 359.423 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

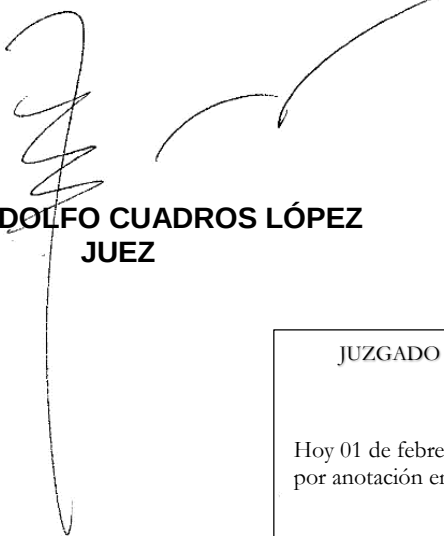
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentrada de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-549

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.014.  ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.180

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-553

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO, identificada con CC. N. 1.1144.087.101 portadora de la T.P. N. 315.617 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO, identificada con CC. N. 1.1144.087.101 portadora de la T.P. N. 315.617 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

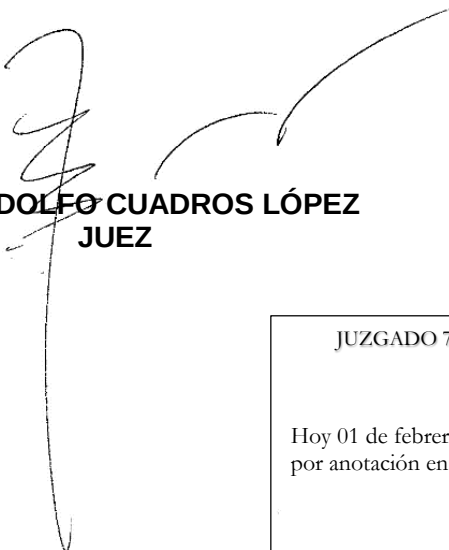
DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-553

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No.014.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.181

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-569

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PROTECCION SA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

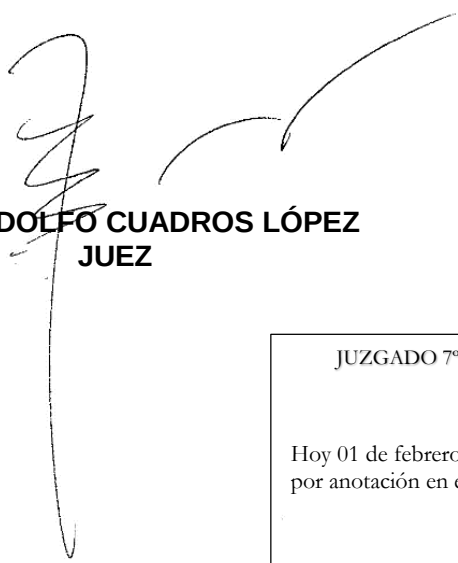
DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-569

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.014



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.182

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD)
DDO: ALBERTO ALARCÓN GUZMÁN
RAD.: 2019-595

Como quiera que la audiencia programada para el día 02 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m., en el presente proceso no fue posible llevarla a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el curador Ad-litem de la parte demandanda, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **10 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2019-595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.014.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.184

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA EUGENIA GALVIS
DDO: VIVIAN ARISTIZABAL CALERO
RAD: 2021-436

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la demandada **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO**, al Dr. JOSE FABIO BUITRON RIOS identificado con la CC. No. 16.601.683 portador de la T.P. No. 53.049 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE FABIO BUITRON RIOS** identificado con la CC. No. 16.601.683 portador de la T.P. No. 53.049 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **11 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

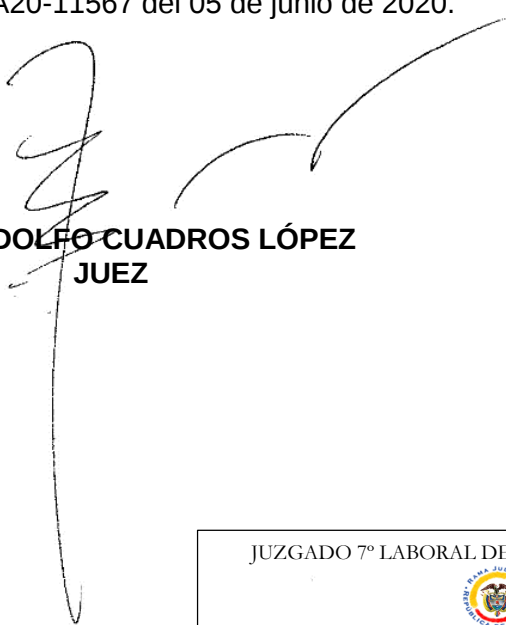
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-436

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de febrero, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.014.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero 31 de 2022. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** contra **AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA** bajo el radicado No. **2021-314**, informando que obra en el expediente consignación de depósito judicial. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.126

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a fl-2 del numeral 11 del plenario reposa devolución del citatorio librado a la señora AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA, por parte de la empresa de correo 4-72, en el que aduce como motivo de devolución "no existe número", por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que informe al despacho la dirección física o electrónica donde recibe notificación la parte demandada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, es pertinente solicitar al apoderado judicial de la parte demandante que se sirva esclarecer la dirección de notificaciones de la accionada, dado que en el plenario numeral 08 del expediente aporta constancia de notificación a una dirección diferente a la manifestada en el escrito de la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

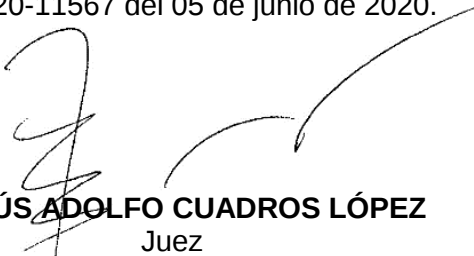
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución de correo antes mencionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACLARAR dirección de notificación de la parte demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

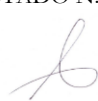
NOTIFIQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2021-314

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 014.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario